



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-021/2023

PARTE ACTORA:
[REDACTADO]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
MARCO TULIO MIRANDA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve el medio de impugnación promovido por [REDACTADO], en su carácter de habitante originario del Pueblo Santiago Tulyehualco, en la Alcaldía Xochimilco e integrante del Comité Promotor para la revocación de mandato del Alcalde de Xochimilco, en contra del oficio IECM7UT/20372023 de la Unidad de Transparencia Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al considerar que dicho Instituto otorga un periodo reducido para recabar treinta y cinco mil firmas para la revocación de mandato de la persona titular de la Alcaldía Xochimilco; y tomando en consideración los siguientes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Solicitud de Acceso a la Información. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés¹, se ingresó una solicitud de Acceso a la información, a nombre de “Expediente Xochimilco”, registrada con el número de folio 090166023000182, la parte peticionaria solicitó que se le respondiera lo siguiente:

“De acuerdo al artículo 62 de la Ley de Participación Ciudadana, la revocación de mandato no podrá tener verificativo en los años en los que se lleve a cabo el proceso electoral ordinario local. Sin embargo, el mismo artículo establece que la revocación solo puede llevarse a cabo hasta la mitad del mandato, lo que resulta un problema para el caso de revocación de alcaldes o diputados, ya que el año del proceso ordinario local y de la mitad del mandato son coincidentes, en el entendido de que el proceso electoral inicia en septiembre del presente año. Por lo anterior, solicito se me responda:

- 1. ¿Cuál es la fecha límite que tienen los ciudadanos para entregar las firmas necesarias para iniciar la revocación de mandato, en el año 2023?*
- 2. ¿Cuál es la fecha límite para llevar a cabo la jornada electiva de revocación?*

¹ En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintitrés.



3. *Solicito se me señale los pasos para poder acceder a la firma de apoyo a la revocación de mandato en formato digital. Asimismo, requiero conocer si existe ese mecanismo digital de obtención de firma digital, o si el IECM lo implementará en este año para los ciudadanos que buscan revocar mandato de alcaldes.*

4. *Solicito se me informe si el instrumento de revocación puede ser analizado desde una perspectiva intercultural, considerando que son integrantes de pueblos y barrios originarios los que solicitan la revocación en Xochimilco. Es decir, conocer si se requiere juntar el 10% de firmas o podría ser menor atendiendo a esa situación, o si existe algún mecanismo que tienda a poner en pie de igualdad a los integrantes de pueblos y barrios que soliciten la revocación de mandato, respecto al resto de la población.”*

2. Oficio IECM/SE/UT/203/203. El seis de marzo, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dio respuesta a la solicitud de Acceso a la Información con número de folio 090166023000182.

II. Juicio Electoral

1. Medio de impugnación. El nueve de marzo del año en curso, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral, el presente medio de impugnación, en contra del oficio IECM7UT/20372023 de la Unidad de Transparencia Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al considerar que dicho Instituto otorga un periodo reducido para recabar 35 mil firmas para la revocación de mandato de la persona titular de la Alcaldía Xochimilco.

2. Integración y turno. El diez de marzo siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/648/2023.

3. Radicación. El diez de marzo, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

4. Trámite de ley. Mediante oficio de veintidós de marzo, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral las constancias relativas a la tramitación y publicitación del medio de impugnación en que se actúa, así como, la rendición de su informe circunstanciado de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente Juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de



la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Por lo que le corresponde resolver, en primera instancia, de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de esta Ciudad, con motivo de violaciones a los derechos político-electorales.

De igual forma, tiene competencia para conocer de la vulneración a los derechos individuales y colectivos de los pueblos y/o barrios originarios de la Ciudad de México, vinculados con el ejercicio de sus usos y costumbres en razón de los derechos políticos electorales que tienen al momento de elegir a sus autoridades tradicionales.

En el caso, se actualiza la competencia de este Tribunal debido a que la parte actora controvierte la respuesta otorgada a la solicitud de información por un solicitante “Expediente Xochimilco”, lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**² Artículos 1, 2, 17, 122 Apartado A, Base IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y l); y, 133.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**³ Artículo 8, numeral primero y 25.

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Convención Americana.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁴** Artículos 2, numeral tercero, incisos a) y b), y 14, párrafo primero.
- **Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.⁵** Artículos 3, 4 y 5.
- **Constitución Política de la Ciudad de México.⁶** Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.⁷** Artículos 1, 2, 165, 178, 179, 182, párrafos primero y segundo, fracción II, y 185, fracción III, IV y XVI.
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸** Artículos 105, 106 y 111.
- **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, II, 30, 31, 32, 37 fracción II, 38, 85, párrafo primero, 87, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁹.** Artículos 14 y 26

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. En el caso, se estima que el asunto sometido al conocimiento de este Tribunal Electoral deberá resolverse desde una perspectiva intercultural, pues como lo ha reconocido la Sala Superior, los

⁴ En adelante Pacto Internacional.

⁵ En adelante Declaración de Naciones Unidas

⁶ En adelante Constitución Local

⁷ En adelante Código Electoral

⁸ En adelante Ley General

⁹ En adelante Ley de Participación



pueblos originarios de la Ciudad de México gozan de los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas.

Asimismo, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México¹⁰, en su artículo 6, párrafo 1, reconoce a los pueblos originarios como sujetos de los derechos indígenas.

En sus artículos 3 fracción XXV y 7.1, define a los pueblos originarios como aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales.

Además, define que son aquellos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario.

En su artículo 54 apartado 2, señala que, **para dirimir sus conflictos internos**, las personas de pueblos, barrios o comunidades podrán acudir ante las instancias de justicia ordinaria, las cuales deberán aplicar la perspectiva de interculturalidad en los diversos procedimientos.

En el caso, la parte actora del medio de impugnación se ostentan como personas originarias del Pueblo de Santiago

¹⁰ En adelante Ley de pueblos originarios.

Tulyehualco en la demarcación territorial en Xochimilco, y controvierte la respuesta otorgada un solicitante denominado “Expediente Xochimilco”, emitida por la Secretaría Ejecutiva mediante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

De ahí que, para el análisis de la presente controversia se estime necesario adoptar una perspectiva intercultural, al auto adscribirse como originario de un pueblo de esta Ciudad.

Por ello, para el análisis de la presente controversia, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que las integran, en la Constitución, Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU, otros instrumentos internacionales de los que México es parte y la Ley de Derechos de los Pueblos citada.

Por lo que este Tribunal Electoral, de conformidad con la referida legislación, diversos criterios emitidos por la Sala Regional¹¹, y la Guía de actuación para los juzgadores y juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- a.** Respetar el derecho a la auto adscripción y auto identificación como pueblo o persona indígena¹².

¹¹ Al respecto véase las sentencias dictadas en los expedientes **SCM-JDC-166/2017**, **SCM-JDC-1253/2017**, **SCM-JDC-1253/2017**, **SCM-JDC-1339/2017**, **SCM-JDC-1645/2017**, **SCM-JDC-69/2019** y acumulados, **SCM-JDC-1047/2019**, **SCM-JDC-1097/2019** y **SCM-JDC-1202/2019** entre otros.

¹² Artículos 2 párrafo segundo de la Constitución Federal y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior **12/2013** de rubro: “**“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹³.
- c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹⁴.
- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹⁵.
- e. Maximizar el principio de libre determinación¹⁶.
- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹⁷.
- g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹⁸.

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)¹⁹.

¹³ Artículo 2º apartado A fracción II de la Constitución Federal, así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm> y la tesis LII/2016 de rubro: “SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO” consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2018, ya citada.

¹⁵ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia 19/2018 (antes citada), así como, el Protocolo de actuación para quienes imparcen justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

¹⁶ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, así como el Protocolo de actuación para quienes imparcen justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

¹⁷ Artículos 1º de la Constitución Federal, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

¹⁸ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

¹⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior de rubro: “AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR

- Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente²⁰.
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello²¹.
- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia²².
- Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución²³.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²⁴.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²⁵.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS” consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁰ Artículos 2º apartado A fracción IV de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia 32/2014 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²¹ De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²² De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²³ De acuerdo con la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro: “**INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**” consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁵ De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>, así como la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²⁶.

- Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción²⁷.

Además, el artículo 4 de la Ley de pueblos originarios impone la obligación de adoptar medidas -entre otras- judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar los derechos de éstos y sus personas integrantes.

Por ello, dado que la parte actora se ostenta como persona originaria del Pueblo de Santiago Tulyehualco en la Alcaldía de Xochimilco y los actos que controvierte se relacionan con la solicitud de considerar flexibilizar los requisitos que regula la Ley de Participación Ciudadana para la recabar firmar para cumplir con la consulta de revocación de mandato, dada su condición de vulnerabilidad.

TERCERA. Improcedencia

Se estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación

²⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

Para lo cual, resulta procedente examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público²⁸, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, en específico se debe determinar si el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación²⁹.

En este sentido, todo ciudadano o ciudadana tiene el derecho de que se le imparta justicia pronta y expedita, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

²⁸ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

²⁹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.



En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de la persona gobernada, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral no son simples formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las **causas de inadmisibilidad** que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

De tal forma que los requisitos que debe reunirse para la admisión de un medio de impugnación han quedado debidamente establecidos en la Ley reglamentaria, para el conocimiento de aquella persona que busque la impartición de justicia, de tal forma que el incumplimiento de estos resulta en



la inadmisión del medio de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de

impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que **la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico**, a la literalidad siguiente:

Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

En este sentido, en el expediente que se resuelve, a criterio de este Tribunal Electoral se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 49, fracción I, de la



Ley Procesal Electoral consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, y en consecuencia es que se debe sobreseer el medio de impugnación en términos del artículo 50, fracción III de la misma Ley, dado que la parte accionante en su escrito de demanda refiere que la autoridad señalada como responsable el seis de marzo emitió respuesta a la solicitud de información con número de folio [REDACTED], solicitado por quien se identificó como “[REDACTED]”, su motivo de disenso estriba esencialmente bajo dos premisas, la primera de ellas, por cuanto al tiempo otorgado en la respuesta para la recoger las firmas que ordena la Ley, para la revocación de mandato. La segunda, al inconformarse que el Instituto Electoral no a celebrado convenio de colaboración con el Instituto Nacional Electoral a fin de contar con un mecanismo digital con el proceso de recabar las firmas de apoyo ciudadano.

Sin embargo, la persona que promueve el juicio electoral no refiere una afectación directa y personal a su esfera de derechos, sino que, acude alegando derechos colectivos, en específico a los ciudadanos, pueblos y barrios ubicados en la demarcación territorial de Xochimilco, por lo cual no se advierte un agravio personal y directo a la esfera de derechos político-electorales y de participación ciudadana de quien promueve.³⁰

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

³⁰ De conformidad con lo dispuesto en la **Jurisprudencia J01/99** de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**.³¹

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, sin necesidad de que él o la ciudadana detente un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables³².

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como “el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, **no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado**”,

³¹ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018**.

³² Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.J. 38/2016 (10a.), que lleva por rubro: “**“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**³².



de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agravuada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que **puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra³³.

³³ En la Jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y **colectivo o difuso**, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que:

- a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y
- c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad.

Ello **supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración**, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto,

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.



basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber:

- I.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y;
- II.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.³⁴

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

³⁴ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, ya que únicamente de esa manera –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que deriven de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

No obstante, hay algunos supuestos en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses **difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos**



relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general³⁵.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral determina que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora es **improcedente**, debido a que la calidad con la cual se ostenta no le otorga un derecho tuitivo para que a nombre y representación de los diversos pueblos y barrios que se ubican en la demarcación territorial de Xochimilco, pueda invocar una presunta afectación a sus derechos. Asimismo, por cuanto hace a identificarse como integrante de un Comité Promotor para la revocación de mandato del Alcalde de Xochimilco, no existe evidencia alguna sobre las condiciones del citado Comité y cuales son condiciones jurídicas de conformación.

Sin pasar por alto que, el documento base de acción, consistente en la respuesta que se otorgó por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en razón de la solicitud de acceso a la información pública, efectuada por quien se identificó como “[REDACTED]”, no se acredita de autos un vínculo directo y material de quien recibió la respuesta y la parte actora que acude ante esta instancia jurisdiccional, por lo que, el interés de jurídico que pudiese ejercer entre el acto y el accionante no se acredita.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

³⁵ Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”

Ya que, para que deduzca el interés jurídico de la parte actora, es que los hechos que hace valer se concreten en una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de los derechos políticos electorales, en ese orden de ideas, debe existir la posibilidad de una restitución de derechos, sin embargo, del escrito de demanda no se desprende que exista una afectación a su derecho político electoral.

Tampoco se desprende, del medio de impugnación que se aduzca el involucramiento de una colectividad o la ciudadanía en general, que alteren las determinaciones tomadas por el órgano responsable con efectos generales, y que se esté en la posibilidad de la restitución de un supuesto derecho electoral individual.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora no cuenta con un derecho subjetivo que le permita exigir que se modifique la normativa relacionada a los plazos y formas en que deberá desarrollarse un proceso de revocación de mandato, tampoco se presentan las condiciones para considerar que la parte actora, cuente con un interés tuitivo para representar los derechos de todos los pueblos y barrios que se encuentran dentro de la demarcación territorial en Xochimilco.

Así es, de los argumentos vertidos en la demanda de juicio electoral se advierte que la parte actora manifiesta en esencia que la respuesta otorgada por el Instituto Electoral en el que solo deja veintiún días para recabar los apoyos para la



revocación de mandato es imposible; a lo cual argumenta que dicha disposición debería ser interpretada más amplia a favor de los pueblos y barrios.

Sin embargo, de la solicitud de información y del cual se origina el documento base de acción, no es posible advertir que el **ente que requirió la información** tenga relación con la parte promovente del presente medio de impugnación, tal como se evidencia:

19


Plataforma Nacional de Transparencia


22/02/2023 23:22:29 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante [REDACTED]
Nombre, denominación o razón social del solicitante
Nombre del representante y/o del autorizado
Correo electrónico

Solicitud de información

Folio de la solicitud 090166023000182
Tipo de solicitud Información pública
Institución a la que solicitas información Instituto Electoral de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro 22/02/2023 23:22:29 PM
Fecha de recepción 23/02/2023
De acuerdo al artículo 62 de la Ley de Participación Ciudadana, la revocación de mandato no podrá tener verificativo en los años en los que se lleve a cabo el proceso electoral ordinario local. Sin embargo, el mismo artículo establece que la revocación solo puede llevarse a cabo hasta la mitad del mandato, lo que resulta un problema para el caso de revocación de alcaldes o diputados, ya que el año del proceso ordinario local y de la mitad del mandato son coincidentes, en el entendido de que el proceso electoral inicia en septiembre del presente año.

Por lo anterior, solicito se me responda:

1. ¿Cuál es la fecha límite que tienen los ciudadanos para entregar las firmas necesarias para iniciar la revocación de mandato, en el año 2023?
2. ¿Cuál es la fecha límite para llevar a cabo la jornada electiva de revocación?
3. Solicito se me señale los pasos para poder acceder a la firma de apoyo a la revocación de mandato en formato digital. Asimismo, requiero conocer si existe ese mecanismo digital de obtención de firma digital, o si el IECM lo implementará en este año para los ciudadanos que buscan revocar mandato de alcaldes.
4. Solicito se me informe si el instrumento de revocación puede ser analizado desde una perspectiva intercultural, considerando que son integrantes de pueblos y barrios originarios los que solicitan la revocación en Xochimilco.

Es decir, conocer si se requiere juntar el 10% de firmas o podría ser menor atendiendo a esa situación, o si existe algún mecanismo que tienda a poner en pie de igualdad a los integrantes de pueblos y barrios que soliciten la revocación de mandato, respecto al resto de la población.

Detalle de la solicitud

Información complementaria
Archivo adjunto de solicitud

Medio para recibir notificaciones Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

En ese sentido, es evidente que quien solicitó información al Instituto Electoral, fue un ente, auto denominado “██████████”, y no la persona actora en el juicio que resuelve, por lo que el acto que impugna —respuesta al requerimiento— no le genera afectación alguna o beneficio, ya que no acredita ser representante del solicitante.

En ese mismo orden de ideas, la parte actora, pretende que se modifique la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en específico en cuanto a los tiempos que se podrá realizar la revocación de un cargo de elección popular, constitucionalmente establecido, bajo el argumento que la mayoría de los pobladores en la demarcación territorial en Xochimilco, son pueblos y barrios, por lo que, se deben ajustar a las comunidades dicho requisitos.

Sin embargo, tampoco acredita un derecho tuitivo para que, en nombre y representación de todos los Pueblos y Barrios ubicados en Xochimilco, acuda ante esta instancia jurisdiccional, ya que, si bien se auto adscribe como integrante del pueblo de Santiago Tulyehualco en Xochimilco, no resulta suficiente para alegar una presunta afectación generalizada, considerando que el derecho de autodeterminación y auto adscripción, se ejerce principalmente al interior, de acuerdo con sus usos y costumbres.

Lo anterior es acorde a lo considerado por la Sala Superior, en el sentido de que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver **que la**



intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

De esta forma toda vez que no se satisface lo anterior, es claro que la parte actora carece interés jurídico procesal para promover el juicio electoral, lo cual impide a que se examine el mérito de la pretensión, en cualquier medio de impugnación mencionado.

Ello porque quien promueve señala como pretensión que debe considerarse que la mayoría de los habitantes en Xochimilco, pertenecen a Pueblo y barrios, y que, por ello, debería flexibilizarse ciertos requisitos para la revocación de mandato, invocando un derecho tuitivo de todas las personas, olvidando que cada una de ellas cuenta con autoridades tradicionales y que se rigen cada una de ellas, de acuerdo a usos y costumbres particulares.

Por las consideraciones expuestas, se evidencia que la actuación de este Tribunal Electoral resulta innecesaria, puesto que **no se advierte derecho alguno que sea susceptible de reparación**.

De ahí que no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, y, por ende, procede **el sobreseimiento** de la demanda, en términos del numeral 50, fracción III del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha el juicio electoral, promovido por [REDACTED], en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que este Acuerdo Plenario haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular, así como el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



INICIA VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-021/2023.

Con el debido respeto para la Magistraturas integrantes de este órgano colegiado, si bien comparto el sentido de la decisión asumida en el presente asunto, considero que ello debió ser bajo consideraciones distintas a las sustentadas en la sentencia.

Por tanto, formulo el presente **VOTO CONCURRENTE** para exponer las razones que lo sustentan.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto

1. Solicitud de Acceso a la Información. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés³⁶, ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ingresó una solicitud de acceso a la información sobre el proceso de

³⁶ En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintitrés.

revocación de mandato, a nombre de “[REDACTED]”, registrada con el número de folio [REDACTED], en la cual, se solicitó que se respondiera lo siguiente:

“De acuerdo al artículo 62 de la Ley de Participación Ciudadana, la revocación de mandato no podrá tener verificativo en los años en los que se lleve a cabo el proceso electoral ordinario local. Sin embargo, el mismo artículo establece que la revocación solo puede llevarse a cabo hasta la mitad del mandato, lo que resulta un problema para el caso de revocación de alcaldes o diputados, ya que el año del proceso ordinario local y de la mitad del mandato son coincidentes, en el entendido de que el proceso electoral inicia en septiembre del presente año. Por lo anterior, solicito se me responda:

- 1. ¿Cuál es la fecha límite que tienen los ciudadanos para entregar las firmas necesarias para iniciar la revocación de mandato, en el año 2023?*
- 2. ¿Cuál es la fecha límite para llevar a cabo la jornada electiva de revocación?*
- 3. Solicito se me señale los pasos para poder acceder a la firma de apoyo a la revocación de mandato en formato digital. Asimismo, requiero conocer si existe ese mecanismo digital de obtención de firma digital, o si el IECM lo implementará en este año para los ciudadanos que buscan revocar mandato de alcaldes.*
- 4. Solicito se me informe si el instrumento de revocación puede ser analizado desde una perspectiva intercultural, considerando que son integrantes de pueblos y barrios originarios los que solicitan la revocación en Xochimilco. Es decir, conocer si se requiere juntar el 10% de firmas o podría ser menor atendiendo a esa situación, o si existe algún mecanismo que tienda a poner en pie de igualdad a los integrantes de pueblos y barrios que soliciten la revocación de mandato, respecto al resto de la población.”*

2. Oficio IECM/SE/UT/203/203. El seis de marzo, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio [REDACTED].



3. Juicio Electoral. El nueve de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral, juicio electoral en contra del oficio **IECM7UT/20372023**, al considerar que dicho Instituto otorgó un periodo reducido para recabar 35 mil firmas para la revocación de mandato de la persona titular de la Alcaldía Xochimilco.

4. Integración y turno. El diez de marzo siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. Decisión asumida por el Pleno

En la sentencia emitida por este Tribunal Electoral se desechó de plano la demanda al considerar actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora.

Al respecto, el Pleno determinó que la parte actora no contó con un derecho subjetivo que le permita exigir que se modifique la normativa relacionada a los plazos y formas en que deberá desarrollarse un proceso de revocación de mandato, dado que no se acreditó un vínculo directo y material entre la actora y la parte promovente de la solicitud de acceso a la información.

Además, tampoco se presentaron las condiciones para considerar que el demandante contara con un interés tuitivo para representar los derechos de todos los pueblos y barrios que se encuentran dentro de la demarcación territorial en Xochimilco.

III. Razones del voto

Coincido que en el presente caso es desechar de plano la demanda, puesto que se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, por la falta de interés jurídico de la parte actora.

Sin embargo, desde mi perspectiva, la configuración de ese supuesto de improcedencia atiende a razones distintas, como son: 1) el acto impugnado no es vinculante, ya que se trata de una respuesta a una solicitud de información pública y 2) el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México ya emitió la normativa que rige a los procesos de revocación de mandato, por lo cual ese es el acto que define las situaciones jurídicas que involucran dichos procesos.

Lo anterior, se explica enseguida.

En el caso, el ente “██████████” presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral local respecto a los procesos de revocación de mandato, específicamente para conocer la fecha límite para entregar las



firmas necesarias para iniciar el proceso; la fecha límite para la jornada consultiva de la revocación; la forma de acceder a la plataforma digital para obtención de firmas, y si el aludido proceso podía ser analizado desde una perspectiva intercultural.

En el oficio impugnado, la citada Unidad de Transparencia dio respuesta a la mencionada solicitud de información con sustento en diversas disposiciones de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Por su parte, en la demanda, el actor cuestiona que en el oficio de respuesta impugnado, se indica la fecha límite para presentar la solicitud de revocación de mandato con la cual se obtiene que sólo cuentan con veintiún días para recabar alrededor de treinta cinco mil firmas; por lo cual plantea que este Tribunal interprete en forma amplia la norma que dispone que la revocación no podría llevarse a cabo en los años de proceso ordinario local, a fin de que a fin de dar tiempo suficiente para recabar las firmas.

Asimismo, cuestiona que el Instituto local no haya suscrito convenio con el Instituto Nacional Electoral para la utilización de su aplicación informática para recolección de firmas, el cual considera que debe ser firmado lo más pronto posible.

Además, plantea que deben flexibilizarse los requisitos, atendiendo a la situación especial de vulnerabilidad en que se encuentran los pueblos y barrios originarios de Xochimilco.

De lo anterior, se observa que la parte actora cuestiona el oficio de respuesta a partir de considerar que limita el derecho de los pueblos y barrios originarios de Xochimilco de promover un proceso de revocación de mandato.

Sin embargo, lo cierto es que la respuesta impugnada no es una resolución que determine situaciones jurídicas concretas en relación con el citado proceso de revocación de mandato, sino que constituye una respuesta a una solicitud de información emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral local en aplicación de la normativa electoral.

Al respecto, cabe destacar que de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados, como es el Instituto Electoral local, deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, en términos del numeral 219 del citado ordenamiento, los sujetos obligados —como el Instituto Electoral local— entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, de manera que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el



presentarla conforme al interés particular de la parte solicitante.

De manera que el oficio impugnado versa sobre información pública generada previamente, como es la legislación electoral aplicable a los procesos de revocación de mandato, sin contener información adicional generada por el Instituto Electoral de manera específica definiendo una situación particular respecto de la parte actora o la comunidad a la que pertenece.

En efecto, la Unidad de Transparencia, únicamente con sustento en la normativa aplicable refirió, en forma general, los requisitos y fechas para promover un proceso de revocación de mandato, pero en ningún momento estableció de manera definitiva las reglas o lineamientos en que se llevará a cabo.

De ahí que, desde mi perspectiva, el acto impugnado no es vinculante para la parte actora, a partir de que no define situaciones jurídicas concretas y, por ello se actualiza la falta de interés jurídico del demandante, al no generarle algún perjuicio personal y directo.

Ahora bien, lo cierto es que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, emitió el acuerdo **IECM-ACU-CG-025/2023**, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato de los cargos de representación

popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Normativa que fue emitida en el ámbito de atribuciones del citado Consejo General.

En efecto, en términos de los artículos 25, apartado A, numeral 5, de la Constitución Local, 10, párrafo quinto, y 36, párrafo séptimo, del Código Electoral de la Ciudad de México y 19, primer párrafo, de la Ley de Participación de la Ciudad de México, en los casos de referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana de presupuesto participativo y revocación de mandato, el Instituto Electoral vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 37, fracciones I y III y 41 del Código Electoral local, el Instituto Electoral se integra por diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General, como órgano superior de dirección.

Así, acorde con el numeral 50, fracción II, inciso d) del Código Electoral de la Ciudad de México, **el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar**, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, **la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los** procesos electorales y



mecanismos de participación ciudadana, entre los cuales se encuentra la revocación de mandato.

En ese contexto, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió los aludidos lineamientos, en cuyo artículo 1, fracción I, se prevé que tienen por objeto regular la organización del proceso de revocación de mandato de las personas servidoras públicas que ocupan alguno de los cargos de diputaciones, alcaldías y concejalías en la Ciudad de México que fueron electas en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Así, en los lineamientos se establecen las funciones de las autoridades y órganos competentes; las reglas, requisitos y fechas para la presentación de la solicitud de revocación de mandato, la emisión de la convocatoria respectiva, la organización de la jornada de opinión, el desarrollo de dicha jornada, el cómputo total y declaraciones de resultados, entre otras cuestiones.

De manera específica, en los lineamientos se dispone que la ciudadanía tiene el derecho a solicitar la realización del proceso de revocación de mandato cuando lo soliciten al menos el diez por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores en el ámbito territorial que corresponda.

Además, que las solicitudes que se presenten para el ejercicio 2023, podrán ser ingresadas al Instituto Electoral del uno al

veintiuno de abril del presente año, acorde con los requisitos que al efecto se establecen.

De igual forma, se prevé que el Instituto Electoral pondrá a disposición de la ciudadanía, a través de su Plataforma Digital de Participación, de las Direcciones Distritales y de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, el modelo de formato que se podrá utilizar para recabar el apoyo de la ciudadanía que se anexará a la solicitud.

Asimismo, que, en la medida de la suficiencia presupuestal, el Instituto podrá desarrollar una aplicación y/o herramienta informática para recabar el apoyo de la ciudadanía, y también podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral la utilización de la aplicación móvil desarrollada por dicha autoridad.

De manera que los lineamientos referidos son el instrumento jurídico que regula y establece los requisitos, fechas y reglas aplicables al proceso de revocación de mandato que se lleve a cabo en 2023.

Por tanto, es esa normativa la que define las situaciones jurídicas por las cuales se regirá el proceso de revocación de mandato que llegue a celebrarse y sería aplicable y vinculante a la ciudadanía interesada en solicitar la revocación de mandato y participar en el proceso respectivo.

De ahí que si bien, coincido con el sentido de la sentencia, en cuanto a desechar de plano la demanda por falta de interés



jurídico de la parte actora, considero que ello atiende a las consideraciones previamente expresadas.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-021/2023.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-021/2023.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto particular**, por no coincidir con el sentido de la resolución aprobada en el presente medio de impugnación, toda vez que, en mi consideración, la parte actora si cuenta

con interés jurídico para controvertir el acto reclamado, como se razona a continuación.

En la resolución aprobada por la mayoría del Pleno, se señala que el medio de impugnación resulta improcedente, en virtud de que la parte actora carece de interés jurídico para promover, ya que no refiere una afectación directa y personal a su esfera de derechos, sino que, acude alegando derechos colectivos, por lo cual, no se desprende un agravio personal y directo.

Aunado a que, se estima improcedente debido a que la calidad de habitante originario del Pueblo Santiago Tulyehualco, Xochimilco e integrante del Comité Promotor para la revocación de mandato del Alcalde de Xochimilco, no le otorga un derecho tuitivo para que a nombre y representación de los diversos pueblos y barrios que se ubican en la demarcación territorial de Xochimilco, pueda invocar una presunta afectación a sus derechos.

Asimismo, por cuanto a identificarse como integrante de un Comité Promotor para la revocación de mandato del Alcalde de Xochimilco, no existe evidencia alguna sobre las condiciones del citado Comité y cuales son condiciones jurídicas de conformación.

Sin embargo, desde mi perspectiva, no es posible sostener el desechamiento que se señala, toda vez que la Sala Superior



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁷ en la Jurisprudencia **7/2002**³⁸, estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En ese sentido, en el caso concreto, la *parte actora* manifiesta formar parte del Comité Promotor para la Revocación de Mandato del Alcalde de Xochimilco, también refiere esencialmente que el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía para estar en condiciones de presentar la solicitud de revocación de mandato, es muy breve, por lo que, de acreditarse la vulneración que hace valer, redundaría en su esfera jurídica, siendo susceptible de ser reparada a través del presente juicio, por lo que cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación.

De ahí que, en mi consideración, toda vez que la parte actora se ostenta como parte del Comité Promotor para la Revocación de Mandato del Alcalde de Xochimilco y que como se ha señalado, controvierte ciertos actos relacionados con la etapa de recolección y verificación de las firmas de apoyo, es que cuenta con el interés jurídico para impugnar.

³⁷ En adelante *Sala Superior*.

³⁸ De rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Lo anterior tal y como lo razonó la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 11/2022, de rubro: **“REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA”**, en la que en la parte que interesa, reconoce que la ciudadanía cuenta con interés para controvertir ciertos actos relacionados con la etapa de recolección y verificación de las firmas de apoyo, esto es así, **cuando participa como parte promotora del proceso de revocación de mandato**, por lo que sus derechos sí pueden ser directamente afectados por algún acto de autoridad y ser susceptibles de reparación judicial.

Por tanto, desde mi perspectiva, lo procedente era que este Órgano Jurisdiccional entrara al estudio de fondo del escrito de demanda presentado por la parte actora y no su desechamiento.

Por lo anterior, al no compartir el sentido y los razonamientos, es que formulo el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA



**CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO A LA SENTENCIA
DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON
LA CLAVE TECDMX-JEL-021/2023.**

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-021/2023; fue aprobada el trece de abril de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular, así como el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez. Votos que corren agregados a esta Sentencia. Constante de veintidós fojas por anverso y reverso, a excepción de la última. DOY FE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”